



369

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 121.483 “G., R. H.

c/ G. M., M. E. s/ Medida

Precautoria”

Suprema Corte:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca resolvió revocar la inhibitoria de competencia del Juzgado de Familia n° 2 de Bahía Blanca y ordenó al *a quo* requerir al Juzgado de Familia n° 1 de Campana el envío de la causa 38.982 “G. V. y otros s/ Guarda de Personas” (fs. 116 y 125/126 vta.).

Contra tal pronunciamiento, se alzó el titular de la Asesoría de Incapaces n° 1 de Bahía Blanca mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando la violación de los artículos 3.1, 3.2, 9.1, 12, 20 y conc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 3 y 27 de la ley 26.061, artículos 4, 5 y 10 de la ley 13.298, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, Opinión Consultiva n° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28/8/2012, 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad, Capítulo II, reglas n° 25 y 33, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículos 26, 706 y cc, art. 716 y cc del Código Civil y Comercial; como también doctrina legal de esa Suprema Corte (fs. 132/141 vta.).

Argumentó -en síntesis- que el fallo en crisis no respetó el superior interés de las niñas, concepto amplio que debió analizarse no sólo ponderando la legitimidad o ilegitimidad del traslado efectuado por la progenitora, sino también a la luz de los principios de inmediatez, derecho del niño a ser oído y a que su problemática

se resuelva de manera urgente y eficaz. Que la Alzada, sostuvo, al resolver como lo hizo, ha brindado una solución dogmática con base en el centro de vida de las niñas previo al traslado, omitiendo considerar su opinión y la inmediatez con el juez de la causa.

Alegó también que esa visión parcial del interés de las menores, soslayando en su consideración todo el conjunto de bienes que lo componen, convierte a la decisión en blanco de reproche constitucional, de conformidad a lo dicho por V.E. en particular referencia al centro de vida y la atribución de competencia –v. causas C.119.645 y C.115.227 e/o-. En ese sentido, también alegó violación a la doctrina legal del Alto Tribunal provincial, al proponer el *ad quem* que sea un juez local, distante a 700 kms. de la residencia actual de las niñas, quien resuelva sobre la situación; resultando materialmente dificultoso –sino imposible- garantizarles la inmediatez con el magistrado actuante.

Destacó que no puede obviarse que el órgano administrativo creado por la ley 13.298 (art. 18 y concs.) interviene en la situación de sus asistidas desde agosto de 2015 (fs. 104) y que producto de su intervención se propuso la guarda en favor de su tía. Más aún, las propias niñas han manifestado su preferencia de permanecer en la ciudad de Campana y no volver a vivir con su progenitor. Ello es demostrativo del deseo de las pequeñas de residir en esta localidad. En ese contexto, consideró que resulta absurdo concluir que el “centro de vida” continúa siendo Bahía Blanca, cuando ha transcurrido, a su corta edad, más de un año viviendo en Campana, con intervención administrativa y judicial.

Adujo que en definitiva se ha aplicado mecánicamente el artículo 716 del Código Civil y Comercial desprovisto de toda consideración del “interés superior del niño”, como principio rector de las decisiones que atañen a la vida de las personas menores de edad, y a cuya realización debe concurrir una actividad singular considerando las circunstancias concretas de cada caso y cada niño o grupo de niños, en la especie sus representadas S. y V.

II. Opino que el recurso debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

a) Tal como expresó V.E. en criterio que comparto, “El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices en cuanto a la competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese orden, regula el art. 716 del citado régimen normativo que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”.

Y “...en la tarea de poner en práctica tales premisas, se aprecia que la noción de centro de vida de los menores, no importa, en rigor de verdad, un viraje en el derrotero de las causas que los involucra dentro del ámbito territorial de nuestra provincia, pues tal criterio constituía ya una pauta de singular gravitación a ponderar a la hora de dirimir una contienda de competencia entre los órganos jurisdiccionales, para asignar el conocimiento de las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado a los fines de un más acabado conocimiento y más urgente resolución de la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; arts. 2, 3 y ccdtes., Ley 26.061; art. 3, D. 415/2006; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes. Constitución provincial; arts. 4, 5, 6, 7 y ccdtes., Ley 13.298)”.

Ello fue señalado en la causa C. 119.645, sentencia del 4 de noviembre del 2015 -tal como lo señala el recurrente-; reiterado en la C. 120.271, sentencia del 7 de octubre de 2015; C. 120.602, sentencia del 22 de marzo de 2016, y en C. 121.725, sentencia del 5 de julio de 2017, entre otros precedentes.

Asimismo, en las causas C. 115.227, sentencia del 14 de marzo de 2012 y C. 117.874, sentencia del 11 de junio de 2014, se postuló como regla general que “es necesario partir del análisis del concepto de superior interés del menor definido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley (art. 3 de la ley 26.061), el cual debe respetar entre otras cuestiones -dice el inc. f- su 'centro de vida', entendiéndose por éste “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen

transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia"; añadiéndose que esta directiva prevalece "...no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia: es la residencia del niño el eje a tener en cuenta para determinar el juez competente".

Se dijo allí también que "...en autos F.M.Á., sentencia del 20-VIII-2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "...la regla atributiva de competencia **forum personae**, hace referencia al lugar donde los hijos viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, valiosísimo elemento en el manejo de casos de esta índole", y que actualmente "...esa pauta se profundiza y refina, en el tamiz que aporta la noción de centro de vida, que hace suya el art. 3° inc. f) de la ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez" (vgr. Conferencias de La Haya de 1894 sobre tutela, de 1961 y de 1996 sobre competencia y ley aplicable en materia de protección de menores y de 1980 sobre aspectos civiles de sustracción internacional de menores)".

Las pautas en cuestión se aplicaron, asimismo, en las causas C. 119.235, resolución del 30 de setiembre de 2014; C. 119.633, resolución del 29 de diciembre de 2014; C. 119.984, resolución del 15 de julio de 2015; C. 120.438, resolución del 16 de diciembre de 2015; C. 120.640, resolución del 4 de mayo de 2016 y en C. 121.599, resolución del 23 de mayo de 2017.

Por otro lado, se ha destacado "... la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp.808, L. XLV; del 20/04/10; S.C. Comp. 481, L. XLVII; del 29/11/11; S.C. Comp. 851, L. XL.VII, del 27/12/12; S.C. Comp. 960, L.XLIX, del 30/09/14)...". "...como asimismo no puede soslayarse que la proximidad constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (cf. entre otros, Fallos: 331:1900, punto III del dictamen al que remitió esa Corte; y S.C. Comp. CIV 87.119/2014/CS1, del 16/06/15)" –del dictamen de la Procuración General de la Nación en "L., P. L. c/ R., C. G. s/ Derecho de comunicación (art. 652)", del 25 de octubre de 2016-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

b) Sobre esta base, considero que en el presente caso la regla de atribución de competencia no ofrece dudas. Ello así, toda vez que de las constancias de autos –ver especialmente fs. 104 y fs. 113- surge que las niñas S. y V. G. se encuentran viviendo con su tía materna, N. I. M., en la ciudad de Campana, desde que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño de esa localidad, tomara intervención en el mes de agosto de 2015 en virtud de la delicada situación de violencia que atravesaban tanto ellas como su madre en la casa que compartían con el progenitor R. G., en su domicilio de Bahía Blanca.

Observo que en el mes de enero de 2016, dicho organismo administrativo decidió formalizar la adopción de la medida especial de protección de derechos (abrigo), respecto de las referidas hermanas con la citada señora I. M., teniendo en cuenta las dificultades de la madre para el ejercicio de su rol materno, y el posterior abandono de sus pequeñas hijas. Que para tal decisión, también se apreció lo manifestado por las niñas acerca de “ ... su deseo de no regresar a Bahía Blanca, ni de volver a vivir con su progenitor, debido a las situaciones de violencia previamente vivenciadas cuando el Sr. G. y la Sra. G. eran convivientes ... ”.

Nótese que la medida de abrigo de las menores fue comunicada al Juzgado de Familia n° 1 de Campana, que en el marco de las causas 35.258 “G., V. S. s/ Abrigo” y 35.257 “G., S. A. s/ Abrigo” resolvió, con fecha abril de 2016, convalidar lo actuado y decretar la legalidad de la medida, todo con la conformidad de la señora asesora de incapaces. Ésta última, a su vez, en julio de 2016 decidió promover formal proceso de guarda de sus representadas en favor de la mencionada tía N. I. M., en autos 38.982 “G., V. S. y otra s/ guarda de personas”, de trámite por ante aquellos mismos estrados.

Asimismo, hago especial mérito del informe de fecha 31 de agosto de 2017 elaborado -a requerimiento de esta Procuración General- por la Dra. N. L. D., a cargo de la Asesoría de Incapaces N° 1 de Zárate-Campana, y que acompaño al presente dictamen.

Destaco de lo allí expuesto, que la situación actual de vida de las niñas continúa estable con su guardadora, la tía materna; que se encuentran contenidas

afectivamente y adaptadas a la dinámica familiar de la misma, junto a su pareja y las hijas de ambos. Que las niñas han logrado expresar distintos acontecimientos traumáticos vividos tanto con el progenitor, cuanto con su madre, quien al presente se encuentra viviendo en la localidad de Villa Carlos Paz, Córdoba.

c) Consecuentemente, entiendo que en el “sub lite” resulta necesario persistir en la tarea de superación de la situación de vulneración de derechos en la que las niñas se encontraron durante un prolongado lapso temporal.

En este momento, conforme a las constancias existentes en autos, parece mediar un estado de sosiego y estabilidad indispensables para el armónico desarrollo físico y psicológico de las mencionadas niñas, junto a su tía materna en la localidad de Campana, con el apoyo de los efectores del fuero de familia, del Ministerio Público Tutelar y de los organismos administrativos de protección.

De allí que en el presente caso adquiere virtualidad el criterio que remite al órgano judicial del territorio donde habitan efectivamente estas niñas, es decir, donde tienen su centro de vida. Ello así, dada la relevancia que reviste la inmediatez para la tutela integral y simultánea de sus derechos, conjugada la operatividad del acceso a la justicia, continua y efectiva, respetando de tal modo su superior interés, con garantía de prioridad.

En esta tarea, como se ha dicho, “...la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (cf. entre otros, Fallos: 331:1900, punto III del dictamen al que remitió [esa] Corte; y S.C. Comp. CIV 87.119/2014/CSI, del 16/06/15)...” y, “Desde esa perspectiva...es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de un cuidado eficaz de aquellos derechos. En suma, es dable concluir que los tribunales... [correntinos] cuentan con un elemento privilegiado en el cumplimiento de la función protectoria, puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona afectada (arg. Fallos: 329:3839; 331:1344; Fallos: 331:1900, punto III del dictamen al que remitió [esa] Corte; 332:238; S.C. Comp. 465, l. XLVII, del 23/04/1013; S.C. Comp. 237, L. XLIX, del 10/12/2013; S.C. Comp. 575, L. XLVI, del 23/06/11; S.C. Comp. N° 960, L. XLIX, del 30/09/2014; S.C. Comp. 165, L.L, del 27/11/14; CSJ 813/2013 (49-A)/CS1, del 24/02/2015; y S.C. Comp. CSJ 374/2014 (50-C)/CS1, del 6/10/2015, entre otros)”. “...El enfoque aquí propuesto, es coherente con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación que, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, consagra expresamente el respeto de la tutela judicial efectiva y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

inmediación” –del dictamen de la Procuración General de la Nación “in re” “L., P. L. c/ R., C. G s/ Derecho de comunicación (art. 652)”, ya citado.

III. En virtud de lo expuesto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 3, 9 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y los principios de concentración, intermediación, celeridad, especialidad y eficacia, propicio a V.E. que revoque la sentencia de fs. 125/126 vta., y declare competente para intervenir en las presentes actuaciones -y sus conexas- al Juzgado de Familia n° 1 de Campana, por entender que es el órgano que se encuentra en mejores condiciones para atender, por cercanía y conocimiento de la realidad actual, las necesidades presentes y futuras de las hermanas S. y V. G.

La Plata, 15 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

